

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad al literal a) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Seguridad Pública, es atribución de ésta formar profesionalmente a los miembros de la Policía Nacional Civil, según requerimientos que ella exija y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil;
- II. Que en atención al literal a) del artículo 12 de la citada Ley, son atribuciones del Consejo Académico de la Academia Nacional de Seguridad Pública las funciones normativas de la institución;
- III. Que el Instructivo Disciplinario de alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública vigente, aprobado por el Consejo Académico en sesión ordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, debe de ponerse en correspondencia a los principios, derechos y libertades fundamentales constituidas en la Constitución de la República.

## **POR TANTO:**

El Consejo Académico en ejercicio de sus atribuciones legales dicta el presente,

## **INSTRUCTIVO DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.** Este Instructivo Disciplinario tiene por objeto regular la conducta de los alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, así como describir y clasificar sus derechos y deberes, las infracciones disciplinarias, sus sanciones, la competencia sancionadora, el procedimiento de investigación y los recursos a las resoluciones emitidas.

**Artículo 2.** Estarán sujetos a la aplicación de este Instructivo todos los alumnos y alumnas que de conformidad a la Ley de la Carrera Policial ingresen a la Academia Nacional de Seguridad Pública a los procesos de formación inicial, al nivel básico y al ejecutivo; y se aplicará también a los miembros activos de la Policía Nacional Civil que ingresen a la Academia en los procedimientos de ascensos en las diferentes categorías policiales, cursos de especialización, actualización u otras capacitaciones, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 1 de la Ley Disciplinaria Policial. También será aplicable a los alumnos y alumnas de origen extranjero, que estén en proceso de formación en la Academia.

Siempre que una conducta estrictamente vinculada con la formación académica de los policías este contemplada en este instructivo, prevalecerá la aplicación del mismo. En caso de conflicto de una conducta que pueda ser sancionada tanto por este instructivo como por la ley disciplinaria policial prevalecerá esta última.

-

**Artículo 3.** A los alumnos y alumnas en formación inicial se les aplicará el Instructivo por las infracciones disciplinarias que cometan dentro o fuera de las instalaciones, en el periodo de entrenamiento en el servicio policial o cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, tanto dentro o fuera de la República, siempre que incurran en conductas tipificadas y clasificadas dentro de las infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiera lugar y de lo consignado en el inciso último del artículo 2.

## **TÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**

**Artículo 4.** Los alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública tendrán los derechos siguientes:

1. A recibir su beca según el artículo 3 del Instructivo para el Otorgamiento de Becas en Formación Inicial y el equipo necesario para su formación policial.
2. A recibir adecuada información, orientación y asesoría de todo el personal involucrado en su formación académica.

3. A recibir una formación adecuada para obtener el grado académico correspondiente, que garantice los aspectos profesionales y humanos necesarios para el buen desempeño ético y profesional del servicio policial, de conformidad con la Constitución de la República y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.
4. A recibir un trato acorde a su dignidad humana, por parte de todas las personas.
5. A expresar opiniones de forma respetuosa y decorosa sobre circunstancias que afecten el desarrollo de su formación ante los profesores, instructores, policías, autoridades y demás personal de la Academia.
6. A denunciar, por escrito, maltratos, abusos o cualquier otro tipo de vejámenes recibidos de parte de sus profesores, instructores, policías y demás personal de la Academia, o bien, de la Policía Nacional Civil en su fase de Entrenamiento en el Servicio Policial.
7. A que la denuncia presentada sea debidamente tramitada con la agilidad debida y a que se sancione a la persona o personas que se encuentren responsables.
8. A ejercer libremente su derecho de petición y audiencia ante los funcionarios competentes. Para lo cual deberán agotar las instancias correspondientes antes de acudir a los niveles superiores.
9. A ser atendidos de manera ágil, eficiente y decorosa por las unidades: médica, psicológica, jurídica, de bienestar y demás servicios que presta la Academia.
10. A que su actividad académica sea evaluada objetivamente y a recibir la información relativa a los resultados del proceso de evaluación a que es sometido.
11. A expresar su inconformidad mediante el derecho a recurrir de las calificaciones debidamente notificadas.
12. A ser informados con la antelación debida de la calendarización de las actividades académicas.
13. A que se le respeten las garantías del debido proceso en todo procedimiento.
14. A no ser separado o excluido de la actividad académica en forma arbitraria o injusta y a que se le garantice su derecho de audiencia y demás garantías del debido proceso.
15. A gozar de ocho horas continuas diarias de descanso, para alumnos y alumnas que se encuentren bajo el régimen interno.

16. A recibir una formación integral basada en el respeto a los derechos humanos y una cultura de paz, en un ambiente de libertad, democracia, creatividad, equidad de género y de servicio a la comunidad.
17. A gozar de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, tratados internacionales y demás leyes de la república.

## **CAPÍTULO II DEBERES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**

**Artículo 5.** Los alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública tienen los deberes siguientes:

1. Mantener una conducta pública y privada íntegra de acuerdo al perfil exigido para el profesional de la seguridad pública.
2. Saludar de forma cortés a todas las personas. Si se trata de un superior, autoridad o funcionario de gobierno de alto rango, se debe efectuar el saludo reglamentario.
3. Cumplir las órdenes, resoluciones e instrucciones que reciban del personal competente y con autoridad debidamente establecida.
4. A no obedecer órdenes manifiestamente ilegales.
5. A informar ante sus superiores y si fuere necesario a cualquier autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivo cuando tengan motivos para creer que se ha producido o se va a producir una violación a las leyes.
6. Guardar el debido respeto y consideraciones a todas las personas.
7. Asistir puntualmente a clases, y guardar la debida disciplina en las actividades académicas y todas las establecidas en el período de su formación a las que hayan sido convocados.
8. Solicitar permiso en caso de ausentarse, tramitando la autorización respectiva ante la División de Régimen Interno, la División de Estudios o la Dirección General, según sea el caso.
9. Reportarse en la caseta de entrada al ingreso o salida de las instalaciones de la Academia.

10. Representar a la academia de acuerdo a los valores institucionales. en eventos públicos o en actividades académicas a los que fueren designados.
11. Cuidar, preservar y hacer uso adecuado de los bienes de la Academia y usar racionalmente los servicios de la misma.
12. Conservar el orden y la limpieza de todas las instalaciones de la Academia y cumplir con sus obligaciones en los sectores de limpieza asignados, incluyendo aulas, dormitorios y sus respectivos muebles y accesorios.
13. Observar el máximo cuidado en su higiene, aseo y presentación personal, y vestir de forma adecuada los diferentes uniformes asignados, según se establece en la Guía Básica para los Alumnos y Alumnas de la ANSP.
14. Los alumnos deberán presentarse correctamente afeitados y con el corte de pelo según se indica en la guía básica para los alumnos y alumnas de la ANSP.
15. Las alumnas llevarán el cabello y maquillaje de conformidad a lo establecido en la Guía Básica para los Alumnos y Alumnas de la ANSP.

### **CAPÍTULO III CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**

**Artículo 6.** En ejercicio de sus derechos y deberes, los alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en tanto futuros agentes encargados de hacer cumplir la ley, estarán sujetos al siguiente Código de Conducta:

1. Cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.
2. Respetarán, protegerán y promoverán la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.
3. Podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de su entrenamiento en el servicio policial.

4. Mantendrán en secreto las cuestiones de carácter confidencial de las que tengan conocimiento, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan lo contrario.
5. No infligirán, instigarán o tolerarán ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en ninguna circunstancia y sin excepción alguna.
6. Asegurarán la plena protección de la salud de todas las personas relacionadas con el desempeño de su entrenamiento en el servicio policial y, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
7. Mantendrán una conducta apegada a la ética, absteniéndose de cometer actos de corrupción.
8. En todo caso se abstendrán de actos de acoso sexual, tratos abusivos o degradantes que guarden relación con diferencias de género.
9. Se abstendrán de cualquier tipo de abusos u otras conductas lesivas a terceras personas. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los denunciarán.
10. Respetarán la ley y este Código de Conducta. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **PROHIBICIONES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS**

##### **Artículo 7. Prohibiciones.**

Se prohíbe a los alumnos y alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública lo siguiente:

1. La tenencia o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Academia y fuera de ella, en cualquier tipo actividad institucional o presentarse a la misma bajo los efectos de dichas sustancias.
2. El ingreso, la tenencia, consumo o comercialización de sustancias prohibidas, psicotrópicos y estupefacientes, y cualquier otra que modifique su normal comportamiento dentro y fuera de las instalaciones de la Academia. Se permitirá la tenencia y consumo de cierto tipo de droga, cuando sea por prescripción médica.

3. El ingreso, la tenencia y comercialización de cigarros, cigarrillos y tabaco y fumar al interior de las instalaciones de la Academia.
4. Al personal masculino, visitar o entrar a los dormitorios o sectores que están asignados al personal del sexo femenino, y viceversa.
5. Permanecer o circular en áreas restringidas de las instalaciones en horario nocturno, una vez finalizadas las actividades académicas o de esparcimiento que se realizan por la noche. A partir de las dieciocho horas hasta las cuatro y cuarenta y cinco horas está prohibido circular por la pista y polígono de tiro, excepto el personal que presta servicio de seguridad en las instalaciones.
6. Tirar basura en lugares no designados, o bien, en tragantes, baños, mingitorios y lavamanos.
7. A los alumnos usar aretes, cadenas u otro adorno que limite su libertad de movimiento o su seguridad.
8. A las alumnas uniformadas usar aretes, cadenas u otro adorno que limite su libertad de movimiento o su seguridad, de acuerdo a la guía básica para alumnos y alumnas de la ANSP.
9. El uso de teléfonos celulares fuera de los horarios establecidos, salvo casos justificados, para lo cual se solicitará el permiso respectivo a los monitores educativos.
10. Se prohíbe el ingreso al recinto académico de equipos de sonido, alimentos o cualquier otro objeto para comercializar.
11. Se prohíbe dejar ropa tendida para secarla dentro de los dormitorios entre las seis y dieciocho horas; así como dejar fuera de los lockers objetos, incluso teléfonos celulares cargándolos, entre las seis y dieciséis horas.
12. Aprovecharse de relaciones familiares o afectivas con profesores, instructores, jefaturas, policías, autoridades y demás personal de la Academia, para obtener beneficios o prebendas en la institución.
13. Establecer relaciones sentimentales con profesores, instructores, jefaturas, policías, autoridades y demás personal de la Academia.
14. Practicar juegos de azar prohibidos por la ley.

**TÍTULO III  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO,  
DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS FALTAS**

**Artículo 8. Clasificación de las faltas.**

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 9. De las faltas y su prescripción.**

1. Las faltas leves prescriben al mes; las graves, a los tres meses y las muy graves prescriben a los seis meses; todas contadas a partir de la fecha de su comisión.
2. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento.

**SECCIÓN I  
DE LAS FALTAS LEVES**

**Artículo 10.** Constituyen faltas leves las conductas siguientes:

1. Omitir el saludo a las personas y superiores, según se detalló en el Capítulo II, Título II, Deberes de los alumnos y alumnas.
2. Fumar al interior de las instalaciones de la Academia.
3. El incumplimiento sin causa justificada de la jornada académica en los horarios correspondiente así como en las comisiones de representación institucional y de actividades culturales o de esparcimiento, autorizadas por la Dirección General o la División de Estudios, sin permiso o causa justificada.
4. Permanecer en lugares y horas previamente establecidos como de acceso restringido o prohibido sin permiso o causa justificada.
5. Interrumpir o interferir en la actividad académica, cultural o deportiva.

6. Incumplir los roles asignados durante el desarrollo de la actividad educativa.
7. El incumplimiento de las reglas de aseo en los dormitorios, áreas de limpieza o aulas.
8. El uso inadecuado de los uniformes, contrario a lo establecido en la Guía Básica para Alumnos de Nuevo Ingreso de la ANSP.
9. El incumplimiento de las reglas en relación al aseo e higiene de los distintos uniformes, y presentación personal de los alumnos y alumnas, de acuerdo a las reglas que al respecto se han establecido.
10. El uso de teléfonos celulares y aparatos de sonido en horarios destinados exclusivamente a actividades académicas.
11. Expresar palabras o actos soeces, o dirigirse con las mismas a otras personas, dentro de las instalaciones de la academia y/o en los lugares en los que se esté cumpliendo una labor relacionada o en representación de éstas.
12. Realizar las necesidades fisiológicas en lugares no destinados para tales fines.
13. Vender objetos o mercancías para beneficio personal o efectuar colectas obligatorias dentro de las instalaciones de la academia sin la autorización debida.
14. Causar por negligencia o descuido daños a bienes propiedad de la academia o de terceras personas.

## **SECCIÓN II DE LAS FALTAS GRAVES**

**Artículo 11.** Constituyen faltas graves las conductas siguientes:

1. Desobedecer o negarse al cumplimiento de órdenes o resoluciones dictadas en forma clara y conformes con la legislación y la Constitución de la República.
2. Realizar manifestaciones individuales o colectivas contra las órdenes legítimas y legales giradas por los profesores, instructores, policías, autoridades y jefaturas, que perjudiquen gravemente la actividad académica.

3. Actuar con imprudencia o negligencia en el cuidado y uso de las armas de fuego, dentro y fuera de la Academia.
4. Cometer actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, tales como hacer demostraciones o exhibiciones obscenas.
5. Participar en juegos de azar que impliquen apuestas económicas.
6. No devolver el equipo policial (armas, tonfa, lámparas y otros) y uniformes recibidos para su formación en la Academia, en la forma y tiempo señalados en las disposiciones respectivas.
7. La omisión de informar de un hecho constitutivo de falta o de delito cuando se ha presenciado o se ha tenido conocimiento directo de ello.
8. Las insinuaciones irrespetuosas, que sin llegar a configurar acoso sexual, limiten la libertad sexual o el honor de la persona.
9. Realizar fraude, aun cuando el o los infractores no se beneficiaren directamente, en los casos siguientes:
  1. En los procesos de enseñanza aprendizaje;
  2. En los procesos administrativos académicos;
  3. En los procesos de selección e ingreso;
  4. En los procesos de selección para reconocimientos académicos o para la participación en programas de extensión académica.
10. Atentar contra la integridad, física, psíquica o moral de las personas sin que esta sea constitutiva de delito o falta penal.
11. Promover o participar en riñas o desórdenes, dentro o fuera de la Academia.
12. Causar daños, por imprudencia o negligencia grave a bienes propiedad de la academia o de terceras personas.
13. La ausencia injustificada a la Academia de uno a cinco días consecutivos.
14. No presentarse el día y hora señalados según el rol de trabajo que se le asigne en la sede policial, o bien, ausentarse sin permiso de dicho rol, durante su Entrenamiento en el Servicio Policial, sin causa justificada.

15. Conducir vehículos institucionales, tanto de la Academia como de la Policía Nacional Civil, sin autorización para hacerlo.
16. Reincidir en la comisión de una misma falta leve.
17. Permitir que otra persona sin la debida autorización, le sustituya en la realización de sus actividades académicas.
18. Ser procesado por una falta penal.
19. Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un año consecutivo.

### **SECCIÓN III DE LAS FALTAS MUY GRAVES**

**Artículo 12.** Constituyen faltas muy graves las conductas siguientes:

1. Consumir, vender o distribuir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la Academia o fuera de ella, cuando se encuentren en su proceso formativo o formen parte de alguna comisión o representación institucional, o presentarse a la misma bajo los efectos de dichas sustancias.
2. Poseer, consumir, o distribuir drogas tóxicas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas, dentro y fuera de las instalaciones de la Academia, excepto su consumo bajo prescripción médica debidamente comprobada.
3. Sustraer o causar daños o destruir intencionalmente bienes de la Academia o de terceras personas.
4. La ausencia injustificada a la Academia por más de cinco días consecutivos
5. Ser sujeto de detención preventiva u otra medida cautelar en el proceso penal respectivo.
6. Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas graves en el transcurso de un año.
7. Cometer dentro o fuera de la Academia, delitos o faltas tipificados en las leyes respectivas.
8. Realizarse tatuajes de cualquier tipo, en partes visibles del cuerpo que faciliten la identificación de la persona, cuando se ostente ya la calidad de alumno o alumna de la Academia.

9. Ocultar u omitir de forma intencional información, así como la falsificación de la misma, en la solicitud o en la declaración jurada suscrita al ingreso a la Academia, que afecten los requisitos que debe reunir todo aspirante a profesional de la seguridad pública.
10. Ampararse en la condición de alumno o anticipar su calidad de policía, para obtener alguna ventaja o beneficio.
11. Pertenecer a maras, pandillas u otras formas de agrupaciones ilícitas o con fines delincuenciales o violentos, o mantener relaciones amistosas, amorosas, de convivencia u otros vínculos cercanos con personas pertenecientes a tales agrupaciones.

#### **SECCIÓN IV DE LAS SANCIONES**

**Artículo 13. Son sanciones aplicables conforme al presente Instructivo, para infracciones leves:**

1. Amonestación privada. Esta podrá ser verbal o escrita.

**Artículo 14. Son sanciones aplicables conforme al presente Instructivo, para infracciones graves:**

1. Suspensión, **sin goce de beca** de dos a tres meses e inhabilitación para asistir a las actividades académicas programadas durante el período que dure la expulsión.

**Artículo 15. Son sanciones aplicables conforme al presente Instructivo, para infracciones muy graves:**

1. Suspensión **sin goce de beca** de más de tres meses e inhabilitación para asistir a las actividades académicas programadas durante el período que dure la suspensión. La expulsión definitiva.
2. Inhabilitación permanente para reingresar a la Academia.

#### **Artículo 16. Son sanciones accesorias:**

En aquellos casos de las infracciones de daños a instalaciones o bienes de terceros o similares, se impondrá, además de las sanciones respectivas señaladas en cada caso, las siguientes sanciones accesorias:

1. Reparación del daño causado (cuando se trate de daños a instalaciones o a los bienes de la Academia o de terceros).
2. Restitución del bien o de su equivalente, cuando se trate de una sustracción ilegal o indebida de un bien de la Academia o de un tercero.

#### **Artículo 17. De la prescripción de la sanción.**

1. Las sanciones previstas en este Instructivo prescribirán, las leves al mes, las graves a los tres meses y las muy graves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción contará desde el día siguiente a aquél en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

### **SECCIÓN V DISPOSICIONES COMUNES**

#### **Artículo 18. Criterios para la imposición de sanciones.**

Para la determinación e imposición de cualquiera de las sanciones, se tendrán en cuenta los criterios siguientes: la afectación de las actividades académicas; la trascendencia de la infracción para la seguridad de las instalaciones, o bien, de la seguridad pública, en el caso que haya sido cometida durante el entrenamiento en el servicio policial; el quebrantamiento de los principios de jerarquía y disciplina; la intencionalidad; la gravedad del daño causado a los bienes; la colaboración del alumno o alumna en la investigación de los hechos, o bien, si hubiere procurado evitar o atenuar las consecuencias de su infracción; así como su historial académico; la congruencia entre el tipo de falta y la sanción a imponer.

#### **Artículo 19. Del deber de información.**

Es obligación de las autoridades, funcionarios y empleados de esta academia y del personal de la Policía Nacional Civil en comisión de servicio dentro de la misma, brindar información a quienes

instruyen un informativo disciplinario y a quienes se esté incoando una infracción o a su representante legal.

## **CAPÍTULO ÚNICO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 20.** La autoridad competente para sancionar las faltas leves será la Jefatura de la División de Estudios; las faltas graves serán sancionadas por el Subdirector Ejecutivo de la Academia y las muy graves por el Director General.

## **TÍTULO IV EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 21. Disposición General.**

La imposición de sanciones por faltas leves se efectuará sin más trámite que la audiencia al alumno o alumna infractor. Ésta se hará constar en acta, la cual se archivará en el expediente del alumno o alumna. Dicha acta deberá ser firmada por el alumno o alumna y si no la firma, se hará constar en la misma.

No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sin la instrucción del expediente disciplinario correspondiente, cuya tramitación estará a cargo de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, con estricto apego a los principios generales del debido proceso administrativo sancionador, de conformidad a las disposiciones siguientes.

### **Artículo 22. Iniciación del procedimiento para faltas graves y muy graves.**

El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias graves y muy graves se impulsará de oficio en todos sus trámites.

El procedimiento se iniciará mediante resolución de la Jefatura de la División de Estudios, en virtud del informe escrito, elaborado por los evaluadores, profesores, instructores, o Jefaturas de la División de Estudios, que presencié o tuvo conocimiento de los hechos sancionables. En dicha resolución se nombrará como Instructor al Jefe de la Unidad de Expedientes Disciplinarios. Esta resolución será notificada a través de acta al alumno o alumna presuntamente infractor o infractora.

### **Artículo 23. Nombramiento de Secretario de Actuaciones.**

El Jefe de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, tendrá la potestad de nombrar un Secretario de Actuaciones, si la complejidad de los hechos a indagar lo ameriten. Esta resolución deberá notificarse mediante acta al presunto alumno o alumna infractores.

En caso de tratarse de miembros activos de la corporación policial, la resolución se hará del conocimiento del Jefe de División o Unidad correspondiente.

### **Artículo 24. Excusa y recusación.**

El Instructor y su Secretario de Actuaciones, y las autoridades con competencia sancionadora, podrán excusarse o ser recusados de conocer sobre los hechos a investigar, por lo motivos siguientes: si entre ellos, su cónyuge, conviviente, o hijo existiera relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el alumno o alumna investigado; si entre ellos, su cónyuge, conviviente, o hijo existiera juicio pendiente anterior al procedimiento disciplinario o fueran acreedores de los alumnos o alumnas indagadas o los familiares de éstos en los mismos grados de parentescos apuntados; si ellos, su cónyuge, conviviente, o hijo fueran amigos íntimos o enemigos manifiestos de los alumnos o alumnas investigados o sus familiares en los referidos grados de parentesco.

El derecho de recusación podrá ejercitarse en cualquier momento de la tramitación de la causa. La excusa y recusación se planteará ante la Jefatura de la Unidad de Expedientes Disciplinarios, quien deberá resolverla en el término de tres días hábiles.

### **Artículo 25. Suspensión académica provisional.**

Luego de la notificación de la apertura del expediente disciplinario, en virtud de la gravedad de la infracción atribuida, la jefatura de la División de Estudios podrá proponer al Consejo Académico dejar en suspenso la entrega del diploma, al alumno o alumna sometidos a investigación, mientras no hubiere resolución definitiva. En caso de ser condenatoria no se le entregará el diploma.

En caso de tratarse de miembros de la corporación policial en cursos de ascensos, especialización o actualización esta separación se hará del conocimiento de la Jefatura de División o Unidad Policial correspondiente.

### **Artículo 26. Desarrollo del procedimiento.**

1. El Instructor ordenará la práctica de las diligencias pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos, así como de las prueba para esclarecerlos y deducir las responsabilidades susceptibles de sanción.
2. La primera actuación del Instructor será recibir la declaración del presunto infractor y evacuar las diligencias que se deduzcan del informe escrito elaborado por los profesores, instructores, policías, jefaturas, autoridades o personal administrativo en general de la Academia que presenció o tuvo conocimiento de los hechos, así como de lo alegado por el presunto alumno o alumna infractores.
3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instructor deberá emitir en los casos que lo amerite, una resolución de formulación de cargos, suscrita por el Director General o Subdirector Ejecutivo, redactada de modo claro y preciso, en la que se consignen los hechos imputados a la alumna o alumno presunto infractor, las faltas presuntamente cometidas y las sanciones aplicables.
4. En cualquier momento del procedimiento que el Instructor estime que los hechos investigados son constitutivos de delito, lo hará del conocimiento de la Dirección General de la Academia, para su aviso oportuno a la Fiscalía General de la República.

Si fuere personal policial en curso de ascenso, especialización o actualización, deberá enviarse copia a la Dirección General de la Policía Nacional Civil y a la Inspectoría General de esa institución.

#### **Artículo 27. Notificación de la resolución de formulación de cargos.**

La resolución elaborada de conformidad al número 3) del artículo anterior, será debidamente notificada a la alumna o alumno presunto infractor mediante acta y este contará con cinco días hábiles para que conteste o alegue los argumentos a favor de su defensa; además podrá solicitar la práctica de diligencias que le puedan ser favorables.

En el acta de notificación se consignará que el alumno o alumna comprendió a cabalidad los hechos que se le atribuyen y el término concedido para que ejerza su derecho de defensa.

#### **Artículo 28. Representación legal y acceso al expediente.**

El alumno o alumna presuntos infractores, podrán comparecer por sí mismos, o por medio de apoderado, quienes tendrán acceso irrestricto al expediente respectivo.

En todos los casos, el alumno o alumna a quienes se les instruyan diligencias disciplinarias, podrán solicitar orientación al asesor jurídico adscrito a la Jefatura de la División de Estudios, quien estará obligado a proporcionar dicha orientación.

#### **Artículo 29. El término de pruebas.**

Con la contestación del alumno o alumna o transcurrido los cinco días hábiles sin ésta, el Instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas solicitadas y las que estime pertinentes, dentro del plazo de quince días hábiles.

Mediante resolución debidamente motivada, el Instructor podrá denegar la admisión y práctica de pruebas que considere impertinentes. Contra esta providencia podrá interponerse recurso de apelación ante el Subdirector Ejecutivo de la Academia por faltas graves y ante el Director General, por faltas muy graves.

#### **Artículo 30. Acreditación y notificación de las pruebas.**

Los hechos investigados se podrán acreditar por cualquier medio de prueba admisible.

Se notificará mediante acta al alumno o alumna investigada el día y hora señalados para la práctica de todas las pruebas a realizarse, la notificación se agregará al expediente disciplinario.

El Instructor deberá intervenir en todas las pruebas practicadas.

#### **Artículo 31. Propuesta de resolución.**

Concluido el término de prueba, el Instructor elaborará dentro de los tres días hábiles siguientes, la propuesta de resolución en la cual fijará los hechos constatados y hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la comisión de la falta, señalándose la responsabilidad del indagado y la sanción imponible o en su caso la propuesta de resolución absoluta.

#### **Artículo 32. Remisión del expediente.**

El expediente se remitirá de inmediato al Director General o Subdirector Ejecutivo de la Academia, o en su caso según corresponda, para que dichos funcionarios adopten la decisión respectiva, o bien, lo devuelvan al Instructor para que practique las diligencias que estime pertinentes.

### **Artículo 33. Conclusión del procedimiento.**

La resolución de cierre del procedimiento disciplinario deberá adoptarse por el Director General de la Academia, dentro de los tres días hábiles, si se trata de sanciones por faltas muy graves y por el Subdirector si se trata de sanciones por faltas graves.

La resolución será debidamente motivada, y no se aceptarán hechos distintos a los consignados en la resolución de formulación de cargos a la que se refiere el número 3) del artículo 24, así como los que se hicieron constar en la propuesta de resolución del artículo 29, ambas disposiciones de este Instructivo.

### **Artículo 34. Resolución final del procedimiento.**

El Director General o el Subdirector Ejecutivo de la Academia emitirán la resolución final del procedimiento disciplinario dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del expediente. La resolución deberá determinar con toda precisión la falta que se estime cometida, señalará las disposiciones en que se fundamenta, los responsables de la comisión del hecho, la sanción impuesta y los términos en que se ejecutará ésta. Si fuera de carácter estimatoria, hará las declaraciones pertinentes.

Si la resolución es absolutoria el funcionario instructor tendrá la obligación de remitir la resolución respectiva al expediente personal del alumno o alumna, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

La resolución se notificará a la alumna o alumno mediante acta en la que se consigne que comprende los hechos de los cuales se responsabiliza o se exime de responsabilidad.

### **Artículo 35. Recursos.**

Contra las resoluciones por faltas leves sancionadas por la Jefatura de la División de Estudios, procederá el recurso de revisión ante el Subdirector Ejecutivo de la Academia, el cual debería interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la respectiva notificación.

Contra las resoluciones por faltas graves sancionadas por el Subdirector Ejecutivo de la Academia, existirá el recurso de apelación ante el Director General, cuyo plazo de interposición será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

Contra las resoluciones por faltas muy graves sancionadas por el Director General, existirá el recurso de apelación ante el Consejo Académico, que deberá interponerse dentro del mismo plazo del inciso anterior, contados a partir de la notificación de la resolución.

En ambos casos, el Director General o el Consejo Académico brindarán audiencia directa al alumno o alumna sancionada, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa material.

La resolución de los recursos se pronunciará dentro del término de quince días hábiles siguientes a la audiencia del alumno o alumna.

#### **Artículo 36. Ejecución de la sanción.**

La sanción se ejecutará en los términos que disponga la resolución final del procedimiento.

### **TÍTULO V NULIDADES**

**Artículo 37.** Las actuaciones del proceso serán nulas cuando: i) La acción u omisión atribuida no constituya falta o infracción; ii) La autoridad que impone la sanción no fuere competente; iii) No se haya observado el procedimiento que dispone este instrumento (según el tipo de infracción); iv) No se ha respetado el debido proceso; v) Quien conozca o haya conocido el caso tiene un interés personal o directo y no se haya excusado.

### **TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 38.** Los procedimientos disciplinarios iniciados en virtud del Instructivo Disciplinarios de Alumnos y Alumnas de la Academia Nacional de Seguridad Pública, se concluirán de conformidad a lo señalado en ese instrumento.

**Artículo 39.** Este Instructivo entrará en vigencia en el término de ocho días a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Académico.

**Artículo 40.** A partir de la entrada en vigencia de este Instructivo queda derogado el anterior Instructivo Disciplinario de Alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, aprobado en sesión del Consejo Académico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho.

Santa Tecla, a los catorce días del mes de mayo de dos mil diez.